



Resolución Administrativa

No. 176-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

Guadalupe, 05 de setiembre del 2019

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 145383 – 2019, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase "A", contra la Resolución Administrativa N° 137-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 04 de julio del 2019 emitida por esta Administración Local de Agua Jequetepeque, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, elaborar el método y determinar el valor de las retribuciones económicas por el derecho de uso de agua, valores que deben ser aprobados por Decreto Supremo; así como, aprobar las tarifas por uso de la infraestructura hidráulica, propuesta por los operadores hidráulicos;

Que, el artículo 90° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 dispone que los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago entre otros, de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor;

Que el capítulo IV del Título VI del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG establece las disposiciones relacionadas a las tarifas por el uso de agua, en cuyo artículo 186° se comprenden la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor, la tarifa por el servicio de distribución del agua en los usos sectoriales y la tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 444-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 31 de diciembre de 2018 se aprobaron los valores de las tarifas para el año 2019 por la utilización de Infraestructura Hidráulica Menor, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque - Clase A, cuya contribución por parte de los usuarios del sistema hidráulico común regulado Jequetepeque se encuentra conformado de acuerdo al cuadro anexo previsto en el artículo primero;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 137-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 04 de julio de 2019, ésta Administración Local de Agua resuelve en su artículo primero, rectificar el error material contenido en el cuadro inserto en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 444-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ; con eficacia anticipada al 31 de diciembre del 2018, debiendo excluirse la mención a la empresa AGRICOLA CERRO PRIETO S.A.C;

Que, la recurrente, mediante escrito presentado el 24 de Julio del 2019 ante la Administración Local del Agua Jequetepeque, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 137-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ; solicitando dejar sin efecto la misma; indicando lo siguiente:

- La Resolución Administrativa impugnada afecta los intereses económicos institucionales por inejecución de dos herramientas de gestión hídricas básicas y de obligatorio cumplimiento por parte de la Junta, lo que mermaría y reduciría considerablemente la cobranza de la tarifa en un monto





Resolución Administrativa No. 176-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

aproximado de S/ 1'500.00 de soles anuales ocasionando un grave perjuicio financiero, presupuestal laboral y la inejecución de las actividades de nuestro POMDIH 2019 infraestructura menor.

- La resolución impugnada se contradice con dos resoluciones aprobadas en anterior oportunidad y aún vigentes como el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica (POMDIH) 2019 aprobada mediante Resolución Administrativa N° 020-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 04 de febrero del 2019 y el Plan de Inversión Multianual (PMI) 2017-2021 aprobada mediante Resolución Administrativa N° 264-2017-ANA.AAA.V-JZ-7ALAJ de fecha 07 de noviembre del 2017.
- Que no se puede rectificar una resolución administrativa por contener algún vicio de fondo; no siendo de aplicación el inciso 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley 27444; ya que el acto administrativo rectificado ha alterado el contenido de la decisión final.

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en las formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; por lo que, de la revisión del escrito presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A, se advierte que se encuentra dentro del plazo de Ley; además, sustenta su pretensión adjuntando en nueva prueba, las Resoluciones Administrativas que aprueban el Plan de Operación Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica (POMDIH) 2019 y el Plan Multianual de Inversiones (PMI) 2017 - 2021 respectivamente; por lo que debe admitirse a trámite el mismo, a fin que ésta Administración Local de Agua revise el acto administrativo impugnado en mérito a nuevos elementos de juicio;



Que, respecto al argumento expuesto en el recurso de reconsideración sobre la imposibilidad de rectificar una resolución administrativa por contener algún vicio de fondo; y que el acto administrativo rectificado ha alterado el contenido de la decisión final; es necesario considerar que, el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: "Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión". Asimismo, el numeral 212.2 del citado artículo señala que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";

Que, al respecto el jurista Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la potestad correctiva de la Administración Pública concluye que: "(...) los errores materiales para poder ser rectificadas por la administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprenda del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y otro, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...);



Resolución Administrativa No. 176-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

Que, mediante Resolución Jefatural N° 045-2017-ANA de fecha 28 de febrero de 2017, se resolvió otorgar al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña del Ministerio de Agricultura y Riego, el título habilitante de Operador de la Infraestructura Hidráulica del Sector Hidráulico Mayor Jequetepeque - Clase A, disponiéndose su inscripción en el registro de operadores de Infraestructura Hidráulica. El artículo 5° de la mencionada Resolución Jefatural señala que: "El Sector Hidráulico Mayor Jequetepeque – Clase A esta conformado por las estructura hidráulicas siguientes: presa Gallito Ciego, mini central hidroeléctrica Gallito Ciego, **bocatoma Talambo Zaña, canal derivador Talambo Zaña**, canal derivador Empalme Guadalupe, repartidor Guadalupe Chafan, bocatoma Jequetepeque, captaciones directas del Rio Jequetepeque, estaciones hidrométricas, sistemas de drenaje, que se describen en el Anexo 1, que forman parte integrante de la resolución";

Que, en mérito a la citada Resolución Jefatural, el Sector Hidráulico Mayor Jequetepeque – Clase A está conformada; entre otros, por la bocatoma Talambo Zaña y el canal derivador Talambo Zaña; estructuras hidráulicas de las cuales hace uso la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.C; por lo tanto, dicha empresa no debió ser consignada en la Resolución Administrativa N° 444-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ. En consecuencia, se puede señalar que la empresa Agrícola Cerro Prieto SAC es usuaria solo y únicamente de la Infraestructura Hidráulica Mayor;

Que, resulta evidente el error material por parte de esta Administración Local de Agua Jequetepeque al haber consignado a la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.C en el cuadro de usuarios de la Infraestructura Hidráulica Menor inserto en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 444-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ. En tal sentido, tratándose de un error material subsanable y que de ninguna manera afecta la decisión o la esencia de dicho acto administrativo, la rectificación en los términos establecidos en la Resolución Administrativa N° 137-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, es conforme a derecho.

Que, la Resolución Administrativa N° 137-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de ninguna manera se contradice con la Resolución Administrativa N° 020-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 04 de febrero del 2019 que aprueban el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica (POMDIH) 2019; ya que el cálculo de la propuesta del valor de la tarifa para la Infraestructura Hidráulica Menor presentada por la impugnante y aprobada por esta Administración Local de Agua, se ha efectuado siguiendo los lineamientos y procedimientos establecidos en el SICTA; teniéndose como base de cálculo, las actividades proyectadas a ejecutar exclusivamente en la Infraestructura Hidráulica Menor. Así mismo, el Plan de Inversión Multianual (PMI) 2017-2021 aprobada mediante Resolución Administrativa N° 264-2017-ANA.AAA.V-JZ-7ALAJ de fecha 07 de noviembre del 2017, en mérito a la Resolución Directoral N° 099-2016-ANA-DARH, por el cual se autoriza a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque – Clase "A", a ejercer el rol de operador de la Infraestructura Hidráulica a su cargo; entiéndase por ello, a la infraestructura Hidráulica Menor; y elaborado por la recurrente – conforme a su objetivo general - para optimizar el servicio de suministro de agua mediante una eficiente operación y mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica Menor Jequetepeque;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado mediante Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA, contempla la posibilidad de modificar ambos instrumentos técnicos; estableciendo el numeral 24.3. del artículo 24° que: "las modificaciones al PMI debidamente justificadas se tramitan siguiendo el mismo procedimiento establecido para su elaboración y aprobación" y el numeral 25.5. del artículo 25° que: "en el caso de tener una mayor o menor recaudación de la tarifa prevista, el operador debe presentar la modificación del POMDIH hasta el 30 de septiembre para su aprobación por la ALA". En ese sentido, y en mérito a los artículos referidos, la recurrente está facultada para modificar dichos instrumentos técnicos de gestión y de esta manera, no perjudicar la gestión de operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica menor;





Resolución Administrativa No. 176-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

Que, la recurrente no ha acreditado fehacientemente, cual es la afectación financiera, presupuestal y laboral que la resolución objeto de impugnación le ocasiona; así como el perjuicio en la operación y mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica Mayor; más aun teniendo en cuenta que, es el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - PEJEZA el Operador de la Infraestructura Hidráulica Mayor, conforme a la establecido en la Resolución Jefatural N° 045-2017-ANA que le otorga el título habilitante.

Que, respecto del Oficio N° 235-2019-JUSHMJCLASE" A"-PDTE presentado por la recurrente con fecha 08 de agosto de 2019, mediante el cual solicita dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 137-2019-ANA.V-JZ/ALAJ, por no haber quedado consentida al encontrarse pendiente se resuelva el recurso de reconsideración materia de contradicción y que no siga surtiendo efecto hasta que sea resuelta y agotar la vía administrativa, se debe señalar que el numeral 226.1 del artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado"*, por lo que el pedido realizado por la recurrente no resulta atendible en estricta aplicación de la norma;

Que, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos y en mérito a los argumentos considerados en la presente resolución, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque – Clase A contra la Resolución Administrativa N° 137-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALA.J; conservando dicho acto administrativo, todos sus efectos jurídicos.

Vista la opinión contenida en el Informe Técnico N° 032-2019-ANA-AAA.JZ-ALAJ-AT/CATH; y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque - Clase A contra la Resolución Administrativa N° 137-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque - Clase A y remitir copia fedateada a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese

